



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Tolima

Magistrado Ponente
DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: Oscar Eduardo Godoy Aranzazu.
Cargo: Juez Once Penal Municipal de Ibagué.
Radicado: 73001-25-02-002-2024-00270-00
Decisión: Terminación proceso disciplinario.

Ibagué, 14 de agosto de 2024
Aprobado según acta No. 023 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Ante la Procuraduría Provincial de Instrucción de Ibagué, el 27 de febrero de 2024 se quejó la señora LUZ ANGELA SANABRIA ARANZAZU contra el Juzgado Once Penal Municipal de Ibagué, por presunta mora en el trámite de proceso de Inasistencia alimentaria radicación No.73411609919420205008700; queja fue se remitió a esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima mediante Oficio No.914 de fecha 04 de marzo de 2024 y en la que se consignó:

“(...) El día de ayer me acerqué a la fiscalía en horas de la mañana para saber que pasó con mi proceso que interpusé en el 2.020 de alimentos de una menor de edad y a la fecha no se ha resuelto nada que triste que le irresponsable este por la vida como si nada y la responsable mirando que otro roto más destapa porque yo si no puedo ni debo justificarme para las responsabilidades que tengo con mi hija sin contar con la navidad que tuvimos que pasar

Me atendió el Señor Gerardo Millán muy amablemente asistente del fiscal Ángel Rogeles le expuse que porque no se ha hecho la audiencia y me dijo que el había enviado un correo desde la semana pasada al juzgado notificando que ya estaba el fiscal a cargo para las audiencias

POR FAVOR no es justo que este buscando respuesta desde el 2.020 y desde la semana pasada ya esta a cargo este fiscal y en el Palacio no me han dado fecha de

¹ **ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

audiencia y ahora solo falta que quien sabe en que mes me la asignen porque así es la vida del pobre necesito encarecidamente me den audiencia pronto (...)".

I. IDENTIDAD DE LA DISCIPLINABLE

Se trata del doctor **OSCAR EDUARDO GODOY ARANZAZU** identificado con cédula de ciudadanía No.19.266.031, quien funge como Juez Once Penal Municipal de Ibagué, desde el 1 de diciembre de 2023 hasta la fecha, con las interrupciones propias de los periodos vacacionales que son individuales, conforme fuera informado por el secretario del Tribunal Superior de Ibagué, doctor Fredy cadena rondón, mediante oficio S.P. 416 del 24 de abril de 2024.³

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. INDAGACIÓN PREVIA: Correspondió el presente asunto por reparto realizado por la Oficina Judicial el 15 de marzo de 2024⁴ y ante el desconocimiento de los presuntos responsables de los hechos génesis de la queja, conforme lo señalado en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019,⁵ con auto del 21 de marzo de 2024 se dispuso la apertura de indagación previa, ordenándose la práctica de algunas pruebas.⁶

2. El 27 de mayo de 2024 se presentó proyecto de auto, que luego de la observación del par de Sala se dispuso el sorteo de un conjuer para dirimir el empate.⁷

3. Con acta de sorteo de conjuer No. 009-24 del 6 de junio del presente año, se realizó el sorteo de la lista de conjueres, correspondiente dirimir el empate a la doctora ADRIANA PATRICIA COVALEDA VIVAS⁸; ingresando el proceso al despacho, con desempate el 7 de la misma calenda.⁹

4. INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA: identificado el presunto responsable de la falta disciplinaria, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado,¹⁰ con providencia del 16 de julio de 2024 se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra el doctor OSCAR EDUARDO GODOY ARANZAZU en condición de Juez Once Penal Municipal de Ibagué, ordenándose la práctica de pruebas y escuchar en versión libre al disciplinable;¹¹ decisión que fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y

³ Documento 010SECRETARIAGENERAL03TSIBAGUÉ2024-00270

⁴ Documento 003ACTADEREPARTO11202400270

⁵ **ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.** En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el termino de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

⁶ Documento 005INDAGACIÓNPREVIA2024-00270

⁷ Documento 014 REGISTRO DE PROYECTO 202400270

⁸ Documento 015 SORTEO DE CONJUEZ 009-24 202400270

⁹ Documento 017 AL DESPACHO 202400270

¹⁰ ARTÍCULO 212. Fines y trámite de la investigación Leu 1952 de 2019

¹¹ Documento 018INICIAINVESTIGACIÓNDISCIPLINARIAJUEZ202400270

atendiendo lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, como se colige de la constancia secretarial calendada el 18 de julio de 2024.¹²

En cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019,¹³ se allegó al expediente digital el certificado de antecedentes disciplinarios No. 4637347, emitido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial fechado 18 de julio de 2024, en el que indica que el doctor OSCAR EDUARDO GODOY ARANZAZU identificado con cédula de ciudadanía No.19.266.031 no registra sanciones vigentes a la fecha de emisión del certificado.¹⁴

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado la Ley 1952 de 2019 en los artículos 239¹⁵ y 240,¹⁶ estableció la competencia de la actuación disciplinaria de los funcionarios de la Rama Judicial, en cabeza de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹⁷.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

3. CASO CONCRETO.

¹² Documento 020CONSTANCIASECRETARIAL202400270

¹³ **ARTÍCULO 215. Contenido de la investigación disciplinaria.** La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener (...) 4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público este o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

¹⁴ Documento 021ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202400270

¹⁵ **ARTÍCULO 239. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria.** Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley, y demás autoridades que administran justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tengan fuero especial.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Procuraduría General para conocer de los procesos disciplinarios contra sus propios servidores, sin excepción alguna, salvo el caso del Procurador General de la Nación.

¹⁶ **ARTÍCULO 240. Titularidad de la acción disciplinaria.** La acción jurisdiccional corresponde al Estado y se ejerce por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Se centra la queja de la señora LUZ ANGELA SANABRIA ARANZAZU contra el Juez Doce Penal con Función de Conocimiento de Ibagué, doctor OSCAR EDUARDO GODOY ARANZAZU en la mora, en sentir de la quejosa, injustificada, en el trámite del proceso de alimentos de Luz Angela Sanabria Aranzazu contra José Yeison Galindo Rondón por el presunto punible de Inasistencia Alimentaria RAD. 73411609919420205008700.¹⁸

4. VALORACIÓN PROVATORIA: a la presente actuación se allegó como prueba:

4.1. El 16 de abril de 2024 la secretaria del Juzgado Once Penal Municipal de Ibagué remitió el link contentivo del proceso de alimentos de Luz Angela Sanabria Aranzazu contra José Yeison Galindo Rondón por el presunto punible de Inasistencia Alimentaria RAD. 73411609919420205008700,¹⁹ que fuera descargado por secretaría y anexado al expediente disciplinario,²⁰ del que, en punto de los hechos de la queja, se tiene:

FECHA	ACTUACION	RESPONSABLE
11-abr-23	Escrito de acusación	Fiscal 28 Seccional de Ibagué, doctor ANGEL FERNANDO ROGELES SANCHEZ. ²¹
12-abr-23	Reparto solicitud audiencia escrito acusación	Oficina judicial ²²
18-abr-23	Auto avoca y fija fecha 12-jul-23 para audiencia	Juez Once Penal Municipal de Ibagué, doctor OSCAR EDUARDO GODOY ARANZAZU ²³
12-jul-23	No se realizó audiencia por cita médica del juez – reprograma para el 31-ago-23	Juez Once Penal Municipal de Ibagué, doctor OSCAR EDUARDO GODOY ARANZAZU ²⁴
31-ago-23	No se realiza la audiencia por permiso de la Fiscal	Dra. Lida Cascante - Fiscal ²⁵
2-oct-23	No se realiza la diligencia por aplazamiento de la defensa	Abogada LINDA PAOLA RUBIO AYALA ²⁶
2-nov-23	No se realiza la audiencia concentrada por aplazamiento de la defensa y la fiscalía ²⁷	Dra. Lida Cascante – Fiscal y LINDA PAOLA RUBIO AYALA
2-nov-23	Requerimiento del juez a la abogada y la fiscalía indicando que no admitirá más aplazamientos, fija nueva fecha.	Juez Once Penal Municipal de Ibagué, doctor OSCAR EDUARDO GODOY ARANZAZU ²⁸

¹⁸ Documento 002QUEJA12202400270

¹⁹ Documento 008JUZ11PMCIBAGUÉ202400270

²⁰ Documento 009ANEXOMETADATO008202400270

²¹ Documento 009ANEXOMETADATO008202400270\01EscritoAcusacionAbreviado.pdf

²² Documento 009ANEXOMETADATO008202400270\01ActaReparto.pdf

²³ Documento 009ANEXOMETADATO008202400270\04AutoFijaFecha.pdf

²⁴ Documento 009ANEXOMETADATO008202400270\04AutoFijaFecha.pdf

²⁵ Documento 009ANEXOMETADATO008202400270\10AutoFijaFecha.pdf

²⁶ Documento 009ANEXOMETADATO008202400270\13AutoFijaFecha.pdf

²⁷ Documento 009ANEXOMETADATO008202400270\17AutoFijaFecha.pdf

²⁸ Documento 009ANEXOMETADATO008202400270\18RequerimientoFiscalyDefensa.pdf

20-nov-23	Correo informa que se niega la solicitud de aplazamiento a la defensora	DIANA RIVERA secretaria ²⁹ MARCELA LOAIZA
21-nov-23	No se llevó a cabo la audiencia concentrada por traslado de la fiscal y el desconocimiento del nombramiento del nuevo funcionario, doctor Dr. Ángel Rogeles. Se fija nueva fecha	Juez Once Penal Municipal de Ibagué, doctor OSCAR EDUARDO GODOY ARANZAZU ³⁰
6-dic-23	Auto no se llevó a cabo audiencia por falta de fiscal – se programa para el 19-abr-24	Juez Once Penal Municipal de Ibagué, doctor OSCAR EDUARDO GODOY ARANZAZU ³¹
19-abr-24	Se realiza audiencia, ordena pruebas y fija fecha para 23-may-24	Juez Once Penal Municipal de Ibagué, doctor OSCAR EDUARDO GODOY ARANZAZU ³²
23-may-24	Acta audiencia juicio oral se realiza audiencia se fija el 29 de julio de 2024 para la decisión,	Juez Once Penal Municipal de Ibagué, doctor OSCAR EDUARDO GODOY ARANZAZU ³³

4.2. Con oficio CSJTOOP24-1531 del 7 mayo de 2024 el Consejo Seccional de la Judicatura, informó la carga laboral reportada durante los años 2020 a 2024 por el Juez Once Penal Municipal de Ibagué, doctor OSCAR EDUARDO GODOY ARANZAZU, que corresponde a:³⁴

Fecha Inicial del Primer Reporte del Despacho para el Periodo Consolidado	Fecha Final del Último Reporte del Despacho para el Periodo Consolidado	Inventario Final Con Trámite	Inventario Final Sin Trámite	Total Inventario Final
1/01/2020	31/12/2020	752	0	752
1/01/2021	31/12/2021	755	0	755
1/01/2023	31/12/2023	930	0	930
1/01/2024	31/03/2024	938	0	938

4.3. Con oficio fechado el 22 de julio de 2024, la Jueza Once Penal Municipal de Ibagué, doctora LEIDY DANIELA ÁLVAREZ DALLOS, quien ocupa el cargo desde el 3 de julio del corriente año, ante la jubilación del titular de ese juzgado, remitió informe detallado del trámite impreso al proceso de alimentos de Luz Angela Sanabria Aranzazu contra José Yeison Galindo Rondón por el presunto punible de Inasistencia Alimentaria RAD. 73411609919420205008700, por esa unidad judicial, que coincide en todas sus partes con el referido en precedencia.³⁵

²⁹ Documento 009ANEXOMETADATO008202400270\21NiegaAplazamiento.pdf

³⁰ Documento 009ANEXOMETADATO008202400270\25AutoFijaFecha.pdf f

³¹ Documento 027ANEXOMETADATO0026202400270\NI. 78635 - VIRTUAL prescribe 09-07-2026\29AutoFijaFecha.pdf

³² Documento 027ANEXOMETADATO0026202400270\NI. 78635 - VIRTUAL prescribe 09-07-2026\33ActaAudienciaConcentrada.pdf

³³ Documento 027ANEXOMETADATO0026202400270\NI. 78635 - VIRTUAL prescribe 09-07-2026\36ActaAudienciaJuicioOral.pdf f

³⁴ Documento 013RTACONSEJOSECCIONALJIBAGUE202400270

³⁵ Documento 026RTAJUZ11PMCIBAGUE202400270

IV. DEFENSA DEL INVESTIGADO.

VERSIÓN LIBRE efectuadas las prevenciones de Ley, en especial la consagrada en el artículo 161 y siguientes de la Ley 1952 de 2019 que tratan de la oportunidad, requisitos y beneficios de la confesión, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste, en audiencia de Pruebas celebrada el 31 de julio de 2024, el disciplinable explicó el trámite impreso al proceso génesis de la queja, en el que refleja las actuaciones ya registradas en la inspecciones realizada al expediente digital y confirmadas por la actual directora del proceso.

Explica que le asiste razón a la quejosa al reclamar prontitud en la solución de la demanda de alimentos por ella instaurada en procura de su menor hijo, sin embargo, no puede desconocerse que ese asunto permaneció en la fiscalía por espacio de dos años y cinco meses en etapa de indagación e investigación hasta la presentación del escrito de acusación, momento para el cual arribó al despacho a su cargo.

Refiere los aplazamientos reiterados que se presentaron por parte de la defensora pública del imputado y la fiscalía, despacho que quedó acéfalo ante el traslado de la doctora Lida Cascante, siendo reemplazada por el doctor Ángel Rogeles³⁶, hasta la legalización de su nombramiento.³⁷

Explica que, por reorganización de los juzgados, con aprobación del Consejo Seccional de la Judicatura se asignó para un día de la semana específico para cada juzgado, razón por la cual algunas fijaciones para la audiencia se debieron programar con bastante tiempo; adviera que tal como lo indica la quejosa, al momento de instaurar la queja ya se había asignado el nuevo Fiscal, sin embargo, por recurso del traslado y los trámites internos de la fiscalía esa posesión se tardó más de tres meses, luego vino la Semana Santa y finalmente se señaló la diligencia en el mes de abril, que se llevó a cabo, tras la negativa y el requerimiento de evitar nuevos aplazamientos.

Reitera que solo uno de los tantos aplazamientos fue efectuado por su culpa, al encontrarse en una cita médica inaplazable; sostiene que no es cierto que en ese proceso se pueda presentar el fenómeno prescriptivo, figura que se consolidaría solamente hasta el año 2026 y que ese asunto ya se encuentra con todas las pruebas realizadas en etapa de juzgamiento, con sentido de fallo³⁸ y agrega:

Desde el punto de vista procesal no se ha presentado ninguna falla, ninguna falta, ningún perjuicio para la para las partes y por ende, pues me siento tranquilo en ese aspecto, pero yo entiendo a la señora doctor Cortés, cuando ya dice desde el 2020 vengo tratando de que se haga justicia con respecto a mi hijo, es cierto, pero ella no entiende que esto duró en la Fiscalía 2 años y medio, como tampoco entiende que pues casi 3 meses para que se defina un fiscal en la Fiscalía que está llevando su caso.

Entonces, esas moras ella no lo entiende ella, ella de pronto y con toda la razón, de pronto se sintió molesta cuando se aplazaría la primera fecha y de pronto se aplazaron la segunda y la tercera, porque fíjese que ya en febrero ella ya dice no, esto cada vez se aplaza y se aplaza y se aplaza, y por eso es que voy a formular la denuncia, pero considero con todo respeto, doctor Cortés, pues que el único aplazamiento que corrió

³⁶ Documento 009ANEXOMETADATO008202400270\25AutoFijaFecha.pdf f

³⁷ Documento 028AUDIENCIAPDEVERSIONLIBRE2024-00270 Récord 4'33" – 8'51"

³⁸ Documento 028AUDIENCIAPDEVERSIONLIBRE2024-00270 Récord 11'07" – 17'04"

por cuenta mía, fue el primero por un motivo desgraciadamente de salud, que pues me generó las consecuencias de haber sufrido en varias oportunidades el COVID-19.³⁹

Así las cosas, encuentra la Sala que si bien es cierto se presentó una mora en el trámite de las audiencias reclamadas por la quejosa, también lo es que esa serie de suspensiones obedecieron, en primer lugar a las reiteradas solicitudes de la defensora pública y la fiscalía, quienes debieron ser conminadas por el aquí investigado para evitar más dilaciones injustificadas, pues se estableció que tal como lo anotara el disciplinable es su injurada y así se probó con la documental allegada, solo uno de los tantos aplazamientos obedeció a cargo del funcionario judicial quien se encontraba en cita médica, situación más que aceptable.

En segundo lugar, el traslado de la fiscal y el nombramiento del nuevo titular, que tuvo paralizado el proceso por más de tres meses, a la espera que se resolviera el recurso interpuesto frente a dicho acto administrativo, término que finalizó justo en la semana Santa, lo que hizo aun más extensa la mora, situaciones que de manera alguna pueden ser atribuibles, como falta disciplinaria al aquí investigado, doctor OSCAR EDUARDO GODOY ARANZAZU, máxime cuando tal como él mismo lo expusiera, no se generó perjuicio alguno a ninguna de las partes, ni a la administración de justicia, agregando además que los señalamientos efectuados se hicieron dentro del plazo razonable atendiendo la alta carga laboral del despacho y la vicisitudes presentadas al interior de ese asunto que fueran expuestas en precedencia.

En consecuencia, los señalamientos hechos en la queja no acreditan la existencia de una conducta constitutiva de falta disciplinaria que pueda ser atribuible al funcionario judicial investigado y en consecuencia resulta procedente para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 ibídem, normas que establecen:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

³⁹ Documento 028AUDIENCIAPDEVERSIONLIBRE2024-00270 Récord 17'28" – 18'27"

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias a favor del doctor **OSCAR EDUARDO GODOY ARANZAZU** identificado con cédula de ciudadanía No.19.266.031 en calidad de Juez Once Penal Municipal de Ibagué, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales lo decidido, y **COMUNICAR** a la quejosa, señora LUZ ANGELA SANABRIA ARANZAZU la presente decisión, advirtiéndoles que contra de ésta procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. En firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JESUS ALEJANDRO CALDERON BERMUDEZ
Secretario (E)

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial

Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d052456af783d6fb0bb6683231493f6bcf196650c586a5e6bfb4b4d1dc8f089**

Documento generado en 14/08/2024 02:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>